



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente JUC nº 1 – 2019/2020

Examinada la solicitud remitida a esta Jueza Única de Competición por el Secretario de la RFEF el 22 de julio de 2019, este órgano adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El calendario deportivo de los Campeonatos de Liga de Primera y Segunda División fue ratificado el 29 de abril por la Asamblea de la RFEF de acuerdo con una propuesta elaborada por la LNFP. Dicho calendario preveía que la primera jornada de la temporada 2019/2020 del Campeonato de Liga de Primera y Segunda División se celebraría el domingo 18 de agosto de 2019, la segunda jornada se celebración el 25 de agosto y la tercera el 1 de septiembre. Constan en el expediente los correos electrónicos enviados el 15 de abril y el 12 de junio de 2019 desde la LNFP en los que se asumía como propia dicha propuesta.

Segundo.- Los días 12 y 15 de julio de 2019, el Departamento de Competiciones de la LNFP remitió a la RFEF sendos correos electrónicos en los que comunicaban los días y horas fijados por aquella para la disputa de los encuentros correspondientes a las jornadas 1, 2 y 3 de Primera y Segunda División.

Los siguientes partidos se habían fijado en viernes y lunes:

1) Jornada 1
-Viernes 16 de agosto (Atlético de Bilbao-FC Barcelona). -Lunes 19 de agosto (RCD Mallorca-SD Eibar). -Lunes 19 de agosto (Real Betis-Real Valladolid CF) -Lunes 19 de agosto (Elche CF- CF Fuenlabrada).
2) Jornada 2
-Viernes 23 de agosto (Granada CF- Sevilla FC). -Viernes 23 de agosto (Levante UD- Villarreal CF). -Viernes 23 de agosto (Albacete BP- Girona CF). -Lunes 26 de agosto (CD Leganés – Atlético de Madrid).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

-Lunes 26 de agosto (Extremadura UD-CF Fuenlabrada).

3) Jornada 03

-Viernes 30 de agosto (Sevilla FC- RC Celta).

-Viernes 30 de agosto (Athletic Club- Real Sociedad).

-Viernes 30 de agosto (U.D. Las Palmas- Real Racing Club).

-Lunes 2 de septiembre (Girona CF- Málaga CF).

Tercero.- El 19 de julio de 2019, el Presidente de la RFEF delegó en esta Jueza Única de Competición, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos de la RFEF, en relación con lo establecido en el artículo 42.3 del mismo, “la decisión sobre los horarios de las primeras Jornadas de Competición, toda vez que se ha puesto de manifiesto la existencia de ciertas incompatibilidades entre el calendario aprobado (...) y los horarios/días solicitados para la disputa de los encuentros en el Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”. Por un error en la transcripción de la fecha, en el escrito al que se hace referencia en el antecedente de hecho quinto de esta resolución se decía que dicha delegación había sido acordada el 1 de julio de 2019.

Cuarto.- El 22 de julio de 2019, el Secretario General de la RFEF remitió a esta Jueza Única de Competición un escrito en el que, ante lo que considera una respuesta insuficiente y no ajustada a Derecho por parte de la LNFP a los requerimientos de la primera y la segunda para que se abstuviera de programar partidos en días distintos de los aprobados por su Asamblea General, solicita de aquella que proceda a fijar la jornada y el horario de determinados partidos que estarían fuera de la Jornada legalmente habilitada para su disputa.

Quinto.- De la citada solicitud se dio traslado a la LNFP el 23 de julio de 2019 para que, en un plazo que finalizó a las 17:00 horas del jueves 25 de julio, alegara cuando a su derecho pudiese convenir. La LNFP ha cumplido en plazo el mencionado trámite.

A los anteriores antecedentes les son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se trata de decidir, en primer lugar, ante la ausencia de disposiciones específicas en el Convenio de Coordinación adoptado por la RFEF y la LNFP el pasado 3 de julio de 2019, si la LNFP puede modificar unilateralmente el calendario aprobado de acuerdo con la normativa que resulta aplicable (el Convenio de Coordinación en vigor en ese momento) con el fin de alterar los días de disputa de los partidos trasladando algunos de ellos a lunes y viernes. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que el Convenio de Coordinación acordado entre la RFEF y la LNFP el 11 de agosto de 2014, que ha estado vigente, tras su prórroga, hasta el 30 de junio de 2019, incluía un anexo, el número II, en el que constaba la autorización de la RFEF a la LNFP para la celebración de encuentros correspondientes a los Campeonatos de Liga de Primera y Segunda División los viernes anteriores y/o los lunes posteriores a cada jornada oficial de los mencionados campeonatos. Esa misma posibilidad se preveía en el Convenio anterior, de 26 de enero de 2010, pero, como se ha indicado, no se menciona en el Convenio actualmente vigente.

Segundo.- La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte conforma un régimen jurídico que convierte a las Federaciones en asociaciones privadas que ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo (artículo 30.2). Entre sus funciones está, según establece el artículo 33.1.a) la de calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal. De acuerdo con el artículo 41 de la Ley, las Ligas Profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española.

Tercero.- En el mismo sentido cabe citar el artículo 3.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, que afirma que “las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes” la función de “calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal”. Y añade que, “a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente”. La jurisprudencia ha entendido que dicha regulación del marco general de la competición incluye el establecimiento del calendario. Así lo hizo ya, por ejemplo, la Sentencia del TSJ de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 25 de junio de 1998 (RJCA\1998\2036), que resolvió un conflicto de competencias en relación a la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

fijación del calendario y los horarios de la competición profesional, dictaminando que dicha determinación forma parte del marco general de la competición, cuya competencia corresponde, por delegación, a la RFEF.

Cuarto.- Ninguna otra norma de carácter estatal otorga a la LNFP la facultad para decidir el calendario al que deberá ajustarse la disputa de los encuentros. En particular, no lo hace el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. El artículo 7.1 de este Real Decreto-ley, que establece las competencias del órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional no menciona que entre ellas esté el establecimiento del calendario de partidos. Tal y como recuerda en su escrito de alegaciones la LNFP, el artículo 4.4.c) de este Real Decreto-ley requiere que las condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales precisen de "la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios", pero no atribuye a la LNFP la facultad para fijar ni el calendario, puesto que dicha decisión debe adoptarse de manera coordinada entre ella y la RFEF.

Quinto.- Habrá que estar, por tanto, en ausencia de un acuerdo expreso entre la RFEF y la LNFP al respecto, a lo que establecen las reglas federativas, adoptadas en aplicación de las normas a las que se hace referencia en los Fundamentos de Derecho segundo y tercero de esta Resolución sobre la determinación del calendario de partidos. Esta Jueza de Competición no discute en esta resolución que la competencia para fijar los horarios corresponde a la LNFP. Así, se desprende con claridad del Convenio de Coordinación vigente, firmado por ambas partes el 3 de julio de 2019. El apartado 10 de la cláusula V, que establece las competencias atribuidas a la LNFP, incluye entre las mismas la concreción de los horarios. Esto es, las horas concretas a las que deben disputarse los encuentros, de acuerdo con el calendario aprobado por la RFEF.

Sexto.- Por su parte, el artículo 4 de los Estatutos de la RFEF establece que corresponde a la RFEF, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades. En el mismo sentido, el artículo 32 afirma que es competencia de la Comisión Delegada la aprobación de los reglamentos y las normas de competición. Por su parte, el artículo 214.1 del Reglamento General federativo, relativo al calendario y al horario de los partidos, señala que los mismos "tendrán lugar los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentariamente permisibles". Un calendario que, para la temporada



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

2019/2020, ya ha sido aprobado, como se ha dicho aquí, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Convenio de Coordinación y cuya modificación unilateral pretende la LNFP para que determinados partidos se disputen en viernes y lunes. Una posibilidad que los Convenios de Coordinación suscritos en 2010 y 2014 consideraron sujeta a la autorización de la RFEF y a la que no hace referencia el Convenio actualmente en vigor.

Séptimo.- Al calendario se refiere el apartado 1 del artículo 214 del Reglamento General de la RFEF. En virtud de este artículo, los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial -el cual, como se indica en el antecedente de hecho primero de esta resolución- ha sido aprobado- o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentariamente permisibles. La cuestión del horario de los partidos queda resuelta en el apartado 2 del mismo artículo 214. Según esta disposición "los clubs fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional o de lo que los órganos de competición dispongan, cuando se trate de casos especiales y justificados". Esto es, siendo una competencia de los clubs, sin perjuicio de lo que competa decidir a la LNFP, los órganos de competición podrán decidir ese horario cuando, como es el caso, se den casos especiales y justificados. De la necesidad de dotar de certeza al horario de celebración de los partidos, una certeza que no hay duda conviene a todos cuantos participan en la competición, deriva la delegación de competencias realizada por el Presidente de la RFEF a esta Jueza Única de Competición. La decisión no prejuzga, sin embargo, la competencia que los clubs o la LNFP para fijar, siempre dentro del calendario oficial ya aprobado, unos horarios diferentes a los fijados en esta resolución. Por tanto, la segunda cuestión que debe decidirse en esta resolución es la relativa a las horas a la que deben jugarse los partidos programados en lunes y viernes por la LNFP en el marco del calendario oficial previamente aprobado.

Octavo.- En este sentido, esta Jueza de Competición considera razonable y ajustado a Derecho atender la solicitud del Secretario General. Una consideración que tiene en cuenta, en particular, lo establecido en el apartado 6 del artículo 214 del Reglamento General federativo, en virtud del cual, el horario de los partidos, salvo que concurren razones excepcionales, será comunicado con siete días de antelación al encuentro de que se trate. Y añade que, en ausencia de dicha comunicación, la RFEF establecerá el mismo horario que el del encuentro inmediatamente anterior celebrado en su terreno de juego.

Por todo lo expuesto, sobre la base del criterio al que acaba hacerse referencia y con el objeto de salvaguardar el derecho de la LNFP y los clubs de proponer



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

un horarios diferentes a los decididos en esta resolución, esta Jueza de Competición, respecto del horario en el que deben disputarse los partidos que se relacionan en la parte dispositiva de esta resolución,

ACUERDA:

1) Jornada 01

-El partido Athletic Club- FC Barcelona se disputará el sábado 17 de agosto a las 20:45 horas, salvo que el Athletic Club bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido RCD Mallorca –SD Éibar se disputará el sábado 17 de agosto a las 20 horas, salvo que el RCD Mallorca bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido Real Betis – R Valladolid CF se disputará el domingo 18 de agosto a las 20:45 horas, Salvo que el Real Betis bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido Elche CF- CF Fuenlabrada se disputará el sábado 17 de agosto a las 20.30 horas, salvo que el Elche CF bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

2) Jornada 02

-El partido Granada CF- Sevilla FC se disputará el Sábado 24 de agosto a las 20,30 horas, salvo que el Granada CF bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido Levante UD- Villarreal CF se disputará el domingo 25 de agosto a las 20,45 horas, salvo que el Levante UD bien directamente, bien por



JUEZA DE COMPETICIÓN

intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido Albacete BP- Girona CF se disputará el sábado 24 de agosto a las 20,30 horas, salvo que el Albacete BP bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido CD Leganés – Atlético de Madrid se disputará el sábado 24 de agosto a las 21:00 horas, salvo que el CD Leganés bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido Extremadura UD-CF Fuenlabrada se disputará el Sábado 24 de agosto a las 20,30 horas, salvo que el Extremadura UD bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido Sevilla FC- RC Celta se disputará el sábado 31 de agosto a las 20,45 horas, salvo que el Sevilla FC bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

3) Jornada 03

-El partido Athletic Club- Real Sociedad se disputará el sábado 31 de agosto a las 20,45 horas, salvo que el Athletic Club bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido U.D. Las Palmas- Real Racing Club se disputará el domingo 1 de septiembre a las 20:00 horas, salvo que la UD Las Palmas bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

-El partido Girona CF- Málaga CF se disputará el domingo 1 de septiembre a las 21.00 horas, salvo que el Girona CF bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Consejo Superior de Deportes en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a la LNFP y a los clubes interesados

Las Rozas (Madrid), a 26 de julio de 2019.

La Jueza Única de Competición,

- Carmen Pérez González -